

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00343-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarado TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); presentado por la apoderada del demandado JHON ANDRÉS CANCELADO FABRE, por el término de tres (3) días, se fija hoy ocho (08) de octubre de 2021; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día once (11) de octubre de 2021 y termina el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 8 DE OCTUBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

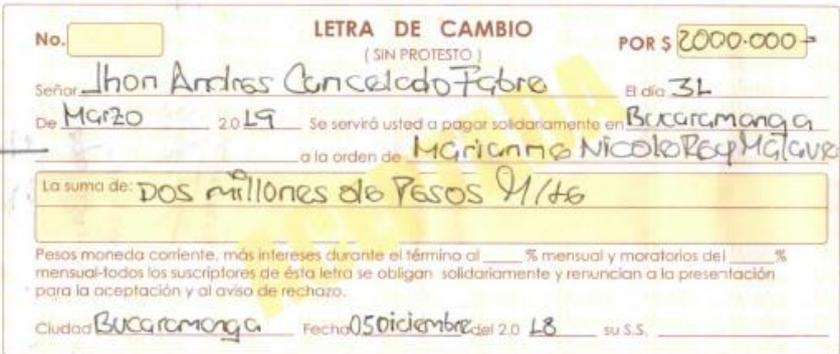
Demandante: MARIANNE NICOLE REY MALAVE

Demandado: JHON ANDRES CANCELADO FABRE

Radicado: 68001301320210034300

MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.762.774 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 299.420 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, con dirección electrónica macamaca26@outlook.com, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JHON ANDRES CANCELADO FABRE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.532.752 expedida en Bucaramanga, domiciliado en el municipio de Bucaramanga, con dirección electrónica jacf20@hotmail.com, según poder conferido, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto por medio del cual se libra el mandamiento en contra de mi prohijado, calendado el día 30 de junio de 2021, notificado mediante correo físico el pasado 20 de septiembre de 2021, por no contener los requisitos formales que se establecen en el artículo 621 y ss del C.Cio, de conformidad con los siguientes;

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO



No. [] **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) POR \$ **2.000.000**

Señor **Jhon Andres Cancelado Fabre** El día **31**

De **Marzo** 20 **19** Se servirá usted a pagar solidariamente en **Bucaramanga**

a la orden de **Marianne Nicole Rey Malave**

La suma de: **dos millones de Pesos M/100**

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____% mensual y moratorios del ____% mensual-todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad **Bucaramanga** Fecha **05 diciembre** del 20 **18** su S.S. _____

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del C.Cio, los títulos valores, para que sean tenidos como tales, deben contener en sí mismos los siguientes

requisitos comunes; “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Relacionando la norma anterior con la imagen remitida a través de correo físico, así como la copia digital que de ella reposa en el expediente del conocimiento del despacho, se evidencia que la letra de cambio presentada para el cobro judicial, no reviste la calidad de título valor, como quiera que adolece de la firma del creador del documento, que para el caso, debería contener la firma del señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE como señal de existencia y aceptación del mutuo que el documento supone.

Ahora bien, vale la pena recordar que esta misma norma a inciso segundo expresa “*la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”; sin embargo, dentro del cautelar no se avizora ni firma, ni símbolo o sello impreso que la sustituya, razón por la cual no le es dable al despacho el uso de este supuesto legal.

En ese orden de ideas su señoría, el despacho no cuenta con el título necesario para dar inicio al proceso ejecutivo y librar el mandamiento de pago que señala en la decisión del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Siguiendo con el análisis normativo, ante la ausencia de la firma de mi mandante en el cautelar, no se cumple con la autorización que supone el contenido del artículo 622 del C.Cio cuando reza “*una firma puesta sobre el un papel en blanco, entregado con el firmante para convertirlo en título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo*”.

De lo anterior se colige que, dado que el documento no cuenta con la firma de mi cliente en el impuesta, jamás expreso su voluntad de convertir esa proforma denominada LETRA DE CAMBIO en un título valor en favor de la demandante o cualquier tercero, mucho menos le brindo su autorizo para llenar los espacios en blanco, pues también se observa que la caligrafía con la cual se llenó el documento corresponde por entero a la caligrafía de la demádate, visible al poder conferido a su abogado.

TERCERO: Siguiendo, es de suma importancia observar el contenido del artículo 625 del C.Cio cual expresa que el fundamento de la acción cambiaria reposa en la firma de aceptación, así “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” y ante su ausencia, el documento no revistera la calidad de título valor, ni

dará cuenta de la existencia de la obligación cambiaria, por lo que no podrá ser objeto del inicio de un proceso judicial de cobro.

CUARTO: Ahora, dentro de los fundamentos facticos tenemos que, la acción cambiaria tampoco es procedente, como quiera que mi mandante, el señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE no conoce a la demandante, por lo que se cae de su peso las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, como quiera que no se explica entonces como la demandante pudiera haberle entregado esa suma de dinero en mutuo, máxime cuando en el cautelar se establece que ella actúa en calidad de acreedor y tenedor principal del título valor.

QUINTO: En punto de los requisitos de las letras de cambio, es preciso manifestar que el artículo 671 del ya nombrado C.Cio, precisa a numeral 2 el nombre del girado, el cual fue impuesto dentro del documento pero por persona diferente al el señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE, y sin contar con su aceptación, ya que adolece de su firma.

SEXTO: Al ser mi cliente el presunto girado del título valor, debe recordarse que su responsabilidad únicamente está dada tras la imposición de su firma en el cautelar, pues solo así podrá acreditarse su aceptación, tal y como se reitera en el contenido del artículo 678 del C.Cio, en concordancia con el artículo 685 ibídem que señala;

*“la aceptación se hará constar en la letra misma, por medio dela palabra acepto u otra equivalente, **y la firma del girado.** La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”.*

De conformidad con lo antes señalado, por medio del presente escrito nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto por medio del cual se libra el mandamiento en contra de mi prohijado, calendado el día 30 de junio de 2021, notificado mediante correo físico el pasado 20 de septiembre de 2021, por no contener los requisito formales que se establecen en el artículo 621 y ss del C.Cio, y elevar las siguientes;

PETICIONES

PRIMERO: REPONER las decisiones emitidas con los autos calendados el pasado 30 de junio de 2021 por medio de los cuales se libra el mandamiento de pago, se ordena la notificación del demandado y se reconoce personería al apoderado de la parte demanda, así como la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario del

señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE, para en su lugar, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el mandamiento de pago, **RECHAZAR** de plano la demanda incoada y **ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias que lo componen.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** al pagador la suspensión de los descuentos efectuados al salario de mi mandante, señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE, y emitir **ORDEN** de conversión y pago de los títulos judiciales que se hubieren constituido hasta el momento de su decisión, en favor del demandado.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

Atentamente,



MARÍA CAMILA MARIÑO CARREÑO
C.C. 1.098.762.774 de Bucaramanga
T.P. 299.420 del CSJ